

EXPEDIENTE: PSG-10/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA
CIUDADANA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación Política de: **a)** las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54 fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; **b)** la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento en cita, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral; y **d)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/045/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del

Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I y XIV, 52, 53, fracción III, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, 2.1, 10.3, 11, 13 y 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, y numerales 12 y 15 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54 fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento en cita, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos:*

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.*
- II. *Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió e informo mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3616/154/2009, CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010 y*

CEEPC/DAF/571/CPF/214/2010, a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.

- III. Resolutivo tercero, del apartado 4.3, del Dictamen se resuelve “Que esa agrupación cumplió en tiempo, pero no en forma, con la presentación de los cuatro informes trimestrales y Consolidado Anual del ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y artículos 13 y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.” Ahora bien mencionamos que no cumplió en forma con la presentación de los informes financieros pues dicha Agrupación no cumplió con la disposición contenida en el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a la presentación de los informes financieros en los formatos establecidos, que para el caso dispone el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así mismo no entregó estados de cuenta bancarios en originales ni recibo y ficha de depósito de las prerrogativas.
- IV. En el mismo dictamen y apartado pero en el resolutivo cuarto, se resuelve “Que no atendió el oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010 que contenía la solicitud de información relativa a sus informes del 4to. Trimestre y consolidado anual 2009, que emitió la Comisión, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.”
- V. Resolutivo quinto, apartado 4.3, del Dictamen de referencia, se precisa “Que atendió extemporáneamente el oficio CEEPC/DAF/516/CPF/187/2010 que emitió la Comisión que contenía las observaciones anuales del ejercicio 2009, por lo que en términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.”
- VI. En el resolutivo sexto, apartado 4.3, del Dictamen mencionado establece “Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	CONCEPTO ESPECIFICO	TOTAL
-------	-----------	---------	------------------	---------------------	-------

3-abr-09	CENTRO POTOSINO DE CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	F.8301	EVENTO 80 PERSONAS EL DIA 2/04/09 (PRESENTACION LIBRO "MEXICO 1994")	EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	10,948.00
22-jun-09	HUGO BLUHM CALDERON	F.7744	IMPRESIÓN DE BIPTICOS (PROGRAMA VOTO EN BLANCO)	TAREA EDITORIAL	4,597.70
19-sep-09	PENTAMARKETING S.S.	F-327	CURSO ESPECIAL	INVESTIGACION POLITICA Y SOCIOECONOMICA	5,750.00
20-nov-09	ALI ISRAEL MARTINEZ LUNA	F.3	IMPRESIÓN DE 1000 LIBROS	TAREA EDITORIAL	41,400.00

VII. En el apartado 4.3, resolutive séptimo, del citado Dictamen precisa “Que se determinan observaciones cualitativas, toda vez que no cumplió con la obligación de registrar y reportar a esta Comisión la cantidad de \$7,407.07 (Siete mil cuatrocientos siete pesos, 07/100 m.n.), proveniente de financiamiento privado. Por lo anterior, no cumplió con la disposición contenida en los artículos 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 2.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de aplicación este último según lo dispuesto por los artículos 13 y 15 del Reglamento de Agrupaciones en cita.”

La Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, ya había sido sancionada en una ocasión anterior por presentar extemporáneamente los informes trimestrales de 2008, con amonestación Pública, por acuerdo número 67/11/2010 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas

Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/245/CPF/75/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, por medio del cual se le requiere a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, para que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, presente la información solicitada, donde consta la recepción del mismo.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 03 de junio de 2010, por medio del cual se le dan a conocer las observaciones anuales al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política ejercido durante el año 2009, mismas que se derivaron de sus informes financieros y de actividades de los cuatro trimestres y del consolidado anual y que para desvirtuar las observaciones señaladas, se le otorgó el plazo de 10 días hábiles, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- IV. **Documental privada** consistente en copia certificada de escrito, recibido en oficialía de partes el 22 de junio de 2010, signado por el C. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de presidente, por medio del cual presenta diversas Aclaraciones requeridas por la Comisión Permanente de Fiscalización, de lo que se desprende primero lo extemporáneo de su presentación y segundo podemos apreciar que reconoce que existen diversas irregularidades en su documentación comprobatoria.
- V. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3616/154/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones del primer y segundo trimestres correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.
- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez

Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Oficio en donde consta su recepción, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión..

- VII. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/571/CPF/214/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

DERECHO

La Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las agrupaciones políticas estatales, si bien, tienen derecho a recibir financiamiento privado, a su vez, tienen la obligación de informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, ya que tal como lo dispone el citado artículo 52 de la ley de la materia, las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de la ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Dicha obligación encuentra asimismo sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la ley, mismo que determina que a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley, el que en su fracción XIV determina la obligación de dichas agrupaciones de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, su financiamiento privado.

En apoyo de lo anterior es importante tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, 2.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los

Partidos Políticos y 11, 13 y 15 del reglamento en la materia, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 52 de la Ley Electoral del Estado:

“...Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 2. Generalidades de los Ingresos.

2.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

(...)

Artículos 11, 13 y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

“ARTÍCULO 11. El financiamiento que reciban las Agrupaciones Políticas Estatales se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, y por financiamiento privado.

El financiamiento privado de las Agrupaciones Políticas Estatales se integrará con:

a) Aportaciones de sus asociados, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada agrupación, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberán conservar copia para acreditar el monto ingresado;

b) Aportaciones de simpatizantes, pudiendo ser de personas físicas o morales, y las que en forma individual no podrán ser superiores al diez por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política Estatal que lo reciba.

c) Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que las Agrupaciones Políticas Estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, eventos culturales, así como cualquier otra de naturaleza similar que realicen para a legarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

d) Rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de las leyes de la materia”.

“ARTÍCULO 13. A las Agrupaciones Políticas Estatales les será aplicable, en lo conducente la misma normatividad a que están sujetos los partidos políticos en materia del origen y uso del financiamiento”.

“ARTÍCULO 15. Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente”.

Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por la Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Coordinadora Ciudadana, no cumplió con la obligación de registrar y reportar a la Comisión la cantidad de \$7,407.07 (Siete mil cuatrocientos siete pesos, 07/100 m.n.), proveniente de financiamiento privado. Por tanto, incumplió flagrantemente su obligación de comprobar fehacientemente ante este Consejo, el origen de sus recursos.

En ese sentido, queda de manifiesto que la agrupación política imputada, incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar, fehacientemente, el origen de sus recursos, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, en relación con la fracción XIV del artículo 32, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.

Del mismo modo en el dictamen que se ofrece, consta en el resolutivo tercero, apartado 4.3, del mismo, el que Coordinadora Ciudadana, Que cumplió en tiempo pero no en forma, con la presentación de los cuatro informes trimestrales y Consolidado anual 2009; Ahora bien nos referimos a que no cumplió en forma pues dicha Agrupación no cumplió con la disposición contenida en el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a la presentación de los informes financieros en los formatos establecidos por el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así mismo no entrego estados de cuenta bancarios en originales ni recibo y ficha de deposito de las prerrogativas, hace suponer a esta Comisión Permanente que la citada Agrupación no cumplió cabalmente con esta obligación, considerando esta Comisión que por tal motivo resulta procedente iniciar el procedimiento sancionador solicitado por esta vía, ya que de conformidad con el artículo 239, fracción I de la ley de la materia, constituye una infracción atribuida a las agrupaciones políticas estatales, la de incumplir las obligaciones que les señala la Ley, Ahora bien en el resolutivo Sexto del citado apartado y dictamen, se resuelve, que No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 10.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a continuación se transcribe:

“10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.”

Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no atendió el oficio CEEPAC/DAF/245/CPF/75/2010 y atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010, que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, con relación los articulo 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos y la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, 15y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;
(...)

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para presentar Informe de las infracciones descritas en el presente documento a fin de solicitar para la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. *Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.*

SEGUNDO. *Que una vez analizada la presente denuncia y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí denunciados, la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

TERCERO. *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, la sanción que en derecho corresponda.
...”*

II. Que por acuerdo 41/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción II; 274; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA**, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación de; **a)** las obligaciones

contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54 fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; **b)** la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento en cita, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral; y **d)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). Por tanto, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-10/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana en su domicilio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/219/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido a las 18:39 dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día dos de marzo del año dos mil doce.

V. Que por acuerdo administrativo de fecha 03 tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas tuvo por recibido escrito de fecha 08 de marzo de 2012, presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 09 del mismo mes

y año, suscrito por el C. Arturo Ramos Medellín, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Estatal de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, por medio del cual dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, y adjuntó medios probatorios consistentes en: 1. Documento privado consistente en estado de cuenta del periodo comprendido del 01 al 31 de marzo del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple, 2. Documento privado consistente en estado de cuenta del periodo comprendido entre el 01 al 30 de abril del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple, 3. Documento privado consistente en estado de cuenta del periodo comprendido entre el 01 al 31 de agosto del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple, y 4. Documento privado consistente en estado de cuenta del periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple. Así mismo, se le requirió a la denunciada a fin de que en un término de tres días señalara domicilio para oír y recibir notificaciones. La contestación fue presentada en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO.- Debo reconocer que es perfectamente fundada y motivada la denuncia de sanción en contra de Coordinadora Ciudadana Agrupación Política Estatal, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, por las faltas y omisiones que en ella se señalan. Así mismo reconozco las documentales de prueba como válidas.

SEGUNDO.- Que dichas faltas y omisiones son mínimas y no obedecen a una conducta dolosa o negligente, sino a situaciones circunstanciales por razones de tiempo o imposibilidad para contar con alguna papelería de respaldo.

TERCERO.- Debo decir que respecto a los resolutivos del dictamen en el punto que se señala incumplimiento de la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 es incorrecto el señalamiento, lo cierto es la omisión de acompañar pólizas de cheques respectivas. Respecto al proveedor Centro Potosino de Convenciones en referencia a la factura No. 8301 se cubrió con dos cheques nominativos, los números 161 como anticipo el 17 de marzo y 163 para liquidación el 2 de abril, como consta en los estados de cuenta del banco que se anexan a este documento. En cuanto al proveedor Pentamarqueting y el pago de la factura 327 se hizo con el cheque nominativo número 172 de fecha 7 de septiembre como consta en estado de cuenta del banco. Así mismo al proveedor Hugo Bluh Calderón se otorgó pago con cheque nominativo número 167 de fecha 22 de junio que tal vez por no contar con la leyenda para abono en cuenta pudo ser cobrado directamente en cajas. Igualmente el proveedor Ali Israel Martínez Luna se le pago en parcialidades con cheques nominativos como se observa en estado de cuenta del mes de agosto con el cheque 171 por once

mil pesos 00/100 m.n. como anticipo y más adelante pagos parciales hasta liquidar la factura respectiva.

CUARTO.- En relación al señalamiento sobre financiamiento privado no registrado por la cantidad observada de \$7,407.07 también resulta incorrecto dicho criterio. Lo que es cierto es que dicha cantidad corresponde a las cantidades observadas en el ejercicio anterior como recurso no susceptible de financiamiento público y recurso no ejercido, traducido en sanción para la agrupación y que en lo personal por considerar injusto que la agrupación se viera mermada en sus recursos del ejercicio 2009 y un servidor como responsable financiero decidí pagar dicha sanción con recursos propios, cuando lo correcto según me explicaron después hubiera sido pagar con recursos de la agrupación del ejercicio 2009, lo cual me parece carente de lógica y justicia. Ejemplifico que bajo este criterio pude no haber comprobado sin problema \$50,000.00 y saber que solo me serían descontados de las propias prerrogativas del ejercicio siguiente.

Por lo tanto dicha cantidad observada no corresponde a financiamiento privado no registrado, sino al pago de multa con recursos de un servidor.”

VI. Que con fecha 02 de mayo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento sancionador PSG-10/2012, sin que la mencionada agrupación hubiere señalado domicilio alguno.

VII. Que mediante acuerdo administrativo de fecha dos de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que en virtud de que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, todas las notificaciones se le practicarán por estrados. Del mismo modo acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Que mediante notificación realizada en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 03 tres de mayo de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/689/2012, de fecha 03 tres de mayo de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su

derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 03 tres de mayo del año 2012 dos mil doce.

X. Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

XI. Que mediante acuerdo administrativo de fecha 15 quince de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que se turnara el expediente para que se formulara el proyecto de resolución.

XII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana incumplió las obligaciones siguientes: **a)** las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54 fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; **b)** la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento en cita, relativa a presentar la documentación comprobatoria en

los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral; y **d)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Coordinadora Ciudadana contestó la denuncia interpuesta en su contra manifestando que:

- I. Es perfectamente fundada y motivada la denuncia de sanción en contra de Coordinadora Ciudadana Agrupación Política Estatal, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, por las faltas y omisiones que en ella se señalan
- II. Reconoce las documentales de prueba como válidas.
- III. Las faltas y omisiones son mínimas y no obedecen a una conducta dolosa o negligente, sino a situaciones circunstanciales por razones de tiempo o imposibilidad para contar con alguna papelería de respaldo.
- IV. Que el señalamiento del incumplimiento de la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00, es incorrecto, y lo cierto es la omisión de acompañar pólizas de cheques respectivas.
- V. Aclara que el pago al proveedor Centro Potosino de Convenciones en referencia a la factura No. 8301 se cubrió con dos cheques nominativos, los números 161 como anticipo el 17 de marzo y 163 para liquidación el 2 de abril, anexando como pruebas los estados de cuenta del banco, a fin de acreditar lo anterior.
- VI. Manifiesta que en relación al señalamiento sobre financiamiento privado no registrado por la cantidad observada de \$7,407.07 también resulta incorrecto, agregando que lo cierto es que dicha cantidad corresponde a las cantidades observadas en el ejercicio anterior como recurso no susceptible de financiamiento público y recurso no ejercido, traducido en sanción para la agrupación, que el C. Arturo Ramos Medellín, responsable financiero de la agrupación, decidió pagar dicha sanción con recursos propios, cuando lo correcto hubiera sido pagar con recursos de la agrupación del ejercicio 2009. Por lo tanto dicha cantidad observada no corresponde a financiamiento privado no registrado, sino al pago de multa con recursos del responsable financiero.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. No obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó su denuncia en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente resolución, lo cierto es que de un análisis minucioso se desprende que, la controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

- A.** Si la denunciada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado; 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 2.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización; referente a informar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; toda vez que no comprobó fehacientemente observaciones cualitativas, consistentes en registrar y reportar la cantidad de \$7,407.07 (Siete mil cuatrocientos siete pesos 07/100 m.n.), proveniente de financiamiento público.
- B.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; toda vez que no atendió el oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010 y atendió de manera extemporánea el oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010.
- C.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; en virtud de que no presentó en los formatos establecidos en el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sus cuatro informes trimestrales y Consolidado Anual del ejercicio 2009.
- D.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/571/CPF/214/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación por estrado, realizada en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigida al Arq. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/571/CPF/214/2010, de fecha 23 de junio de 2010, notificación que fue levantada a las 10:44 diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diez.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- V. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación por estrado, realizada en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigida al Arq. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 3 de junio de 2010, notificación que fue levantada a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos del día siete de junio del año dos mil diez.

- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, para que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara la información solicitada.
- VII. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al Arq. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, notificación que fue recibida a las 11:18 once horas con dieciocho minutos del día tres de marzo del año dos mil diez.
- VIII. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/CPF/3616/154/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, para que solventara las observaciones correspondientes a los informes financieros del primer y segundo trimestre del 2009.
- IX. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al Arq. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/CPF/3616/154/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, notificación que fue recibida a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte la denunciada aporto los siguientes medios de prueba:

- I. **Documental privada** consistente en copia fotostática de estado de cuenta, a nombre de Coordinadora Ciudadana, del periodo comprendido del 01 al 31 de marzo del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple.
- II. **Documental privada** consistente en copia fotostática de estado de cuenta, a nombre de Coordinadora Ciudadana, del periodo comprendido del 01 al 30 de abril del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple.

- III. **Documental privada** consistente en copia fotostática de estado de cuenta, a nombre de Coordinadora Ciudadana, del periodo comprendido del 01 al 31 de agosto del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple.
- IV. **Documental privada** consistente en copia fotostática de estado de cuenta, a nombre de Coordinadora Ciudadana, del periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre del año 2009, expedido por Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple.

Documentales privadas que en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA COORDINADORA CIUDADANA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado; 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 2.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización; referente a informar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”,* y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la

fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

XIII. Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 11. *El financiamiento que reciban las Agrupaciones Políticas Estatales se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, y por financiamiento privado.*

El financiamiento privado de las Agrupaciones Políticas Estatales se integrará con:

a) Aportaciones de sus asociados, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada agrupación, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberán conservar copia para acreditar el monto ingresado;

b) Aportaciones de simpatizantes, pudiendo ser de personas físicas o morales, y las que en forma individual no podrán ser superiores al diez por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política Estatal que lo reciba.

c) Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que las Agrupaciones Políticas Estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias,

espectáculos, eventos culturales, así como cualquier otra de naturaleza similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

d) Rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

2.1 *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales.

El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Coordinadora Ciudadana, tienen la obligación de informar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; y es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado; 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 2.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización, referente a informar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento, tanto público como privado, para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que la denunciada, Coordinadora Ciudadana, no cumplió con la obligación relativa a informar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento, tanto público como privado, toda vez que fue omisa en comprobar fehacientemente observaciones cualitativas, consistentes en registrar y reportar cantidades provenientes de financiamiento privado, no obstante que le fue señalado por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2009.

Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar fehacientemente respecto del financiamiento privado otorgado a su favor, siendo omisa en comprobar fehacientemente observaciones cualitativas por la cantidad de \$7,407.07 (Siete mil cuatrocientos siete pesos 07/100 m.n.), al no registrar y reportar financiamiento privado equivalente a dicho monto.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.3 resolutivo SÉPTIMO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, determinó lo siguiente:

SÉPTIMO. *Que se determinan observaciones cualitativas, toda vez que no cumplió con la obligación de registrar y reportar a esta Comisión la cantidad de \$7,407.07 (Siete mil cuatrocientos siete pesos, 07/100 m.n.), provenientes de financiamiento privado. Por lo anterior, no cumplió con la disposición contenida en los artículos 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 2.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, de aplicación este último según lo dispuesto por los artículos 13 y 15 del Reglamento de Agrupaciones en cita.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/571/CPF/214/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, donde se precisa en el punto cuarto del segundo párrafo, lo siguiente:

- *Basados en los que manifiesta en su oficio de respuesta a las observaciones anuales 2009 emitidas por esta Comisión Permanente de Fiscalización; se observa que la cantidad de **7,407.07** (Siete mil cuatrocientos siete pesos 07/100 m.n.), no fue registrada en la contabilidad de la agrupación política como financiamiento privado, mismo que debe ser reportado como tal de conformidad con el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, ya que no solamente debe informarse a esta comisión el financiamiento público recibido, sino asimismo el financiamiento privado, debiendo conocer el destino que se aplicó al mismo. Por lo anterior, no cumplió con la disposición contenida en el artículo 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 2.1 del Reglamento en Materia de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que todo financiamiento público y/o privado que reciban las agrupaciones por cualquier modalidad de financiamiento en efectivo o en especie, debe registrarse contablemente y estar sustentado con la documentación original correspondiente por lo que se tomará como aportación proveniente de financiamiento privado la cantidad de **\$ 7,407.07** (Siete mil cuatrocientos siete pesos 07/100 m.n.) considerando esta falta como observación cualitativa.*

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Cabe referir que del punto 4.3.9 del Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se desprende que la denunciante advirtió a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana de su omisión de solventar las observaciones del ejercicio 2009, notificándole el oficio CEEPC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 03 de junio de 2010, notificado el día 7 del mismo mes y año, a fin de que solventara las observaciones que le fueron determinadas, entre ellas la observación cualitativa en comento, tanto en sus informes

trimestrales, como en el informe consolidado anual, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio al cual le dio respuesta de manera extemporánea, mediante escrito recibido el día 22 de junio de 2010, pero que resultó insuficiente para comprobar las observaciones cualitativas totales por la cantidad de \$7,407.07 (Siete mil cuatrocientos siete pesos 07/100 m.n.), documental que refuerzan lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, así como del contenido del oficio CEEPC/DAF/571/CPF/214/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, documentales públicas que hacen prueba plena y que provocan en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, que Coordinadora Ciudadana no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$7,407.07 (Siete mil cuatrocientos siete pesos 07/100 m.n.), conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado; 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 2.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no informar y comprobar fehacientemente al Consejo, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, quedando así plenamente comprobada la infracción imputada en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

- I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*
- II. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas, como lo es Coordinadora Ciudadana, de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la inspección y verificación de sus recursos tanto públicos como privados; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de actividades específicas, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, y en esta tarea de inspección y verificación es que se requiere que las agrupaciones otorguen todas las facilidades necesarias a efecto de que el órgano en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta facultad de fiscalización de los recursos.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, incumplió con la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la

materia, toda vez que, afirma, no atendió el oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010 y atendió de manera extemporánea el oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010.

Y en ese sentido, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, efectivamente cometió la conducta que se le imputa, toda vez que no atendió, y atendió extemporáneamente, los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente.

El dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado 4.3, correspondiente a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, precisa en sus resolutivos CUARTO y QUINTO, lo siguiente:

CUARTO. *Que no atendió el oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010 que contenía la solicitud de información relativa a sus informes del 4to. Trimestre y consolidado anual 2009, que emitió esta Comisión, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.*

QUINTO. *Que atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010 que emitió esta Comisión que contenía las observaciones anuales del ejercicio 2009, por lo que en términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.*

Así pues, con respecto al oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, en el punto 4.3.7 del dictamen de referencia, se señala lo siguiente:

4.3.7 A fin de complementar la documentación presentada por esa agrupación, correspondiente al 4to. Trimestre de 2009 y consolidado anual, la Comisión emitió el oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010, dirigido al C. Arturo Ramos Medellín, Responsable Financiero de la Agrupación, notificado al mismo el día 03 de Marzo de 2012, mediante el cual se le requirió por la presentación de los informes financieros trimestrales en los formatos establecidos, estados de cuenta bancarios originales y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, fichas de depósito y recibo de las prerrogativas recibidas, informe consolidado anual en formatos establecidos, así como informar si al cierre del ejercicio contaba con pasivos pendientes de cubrir. Al respecto esa agrupación no atedió lo solicitado en el oficio CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010, toda vez que no se recibió respuesta alguna al respecto.

Por otro lado, en lo relativo al oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 03 de junio de 2010, en el punto 4.3.9 del dictamen en comento, se precisa lo siguiente:

4.3.9 Sobre dicho análisis y resultados, esta Comisión emitió el oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 03 de junio de 2010, dirigido al C. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la Agrupación y notificado por estrados en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en el domicilio autorizado por esa agrupación para notificar, realizando dicha notificación el día 07 de junio de 2010, en el cual se le dan a conocer las observaciones anuales al gasto ordinario ejercido durante el año 2009, mismas que se derivaron de sus informes financieros y de actividades de los cuatro trimestres y del consolidado anual y que para desvirtuar las observaciones señaladas, se le otorgó el plazo de 10 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que consistieron en:...

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a las conductas denunciadas, consistentes en que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana no atendió el oficio número CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, y dio contestación extemporánea al oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 03 de junio de 2010, girados al C. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, mismos que contenían las observaciones relativas a los informes financieros correspondientes al 4to. Trimestre de 2009 y consolidado anual, así como las observaciones anuales del ejercicio 2009, respectivamente.

Ahora bien, la denunciante pide que se sancione a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana por no haber atendido el oficio número CEEPC/DAF/245/CPF/75/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, así como por dar contestación extemporánea al oficio CEEPAC/DAF/516/CPF/187/2010, de fecha 03 de junio de 2010; sin embargo, a juicio de este organismo electoral, pese a que las conductas han quedado debidamente acreditadas, es procedente declarar infundado el procedimiento iniciado a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, en lo que respecta al inciso B) del punto 5 de las presentes consideraciones, en virtud de que dichas conductas no son sancionables, al haber sido emitidos ambos requerimientos con motivo del derecho de audiencia que gozaba la agrupación política. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Primeramente, de la documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPAC/CPF/67/3419/2009, de fecha 07 de septiembre de 2009, suscrito por los entonces

integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez y C.P. José Eduardo Lomelí Robles, dirigido al C. Humberto Izar Vega, Presidente de Coordinadora Ciudadana, y cuyo contenido literal, en la parte que interesa, es el siguiente:

“...La Comisión Permanente de Fiscalización con fundamento en las atribuciones que le confiere el Artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, le informa que una vez analizado el informe financiero correspondiente al segundo trimestre del 2009, omitió presentar en los términos que establece el Artículo 52 fracción III sexto párrafo y 54 fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 19 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la documentación e informes que se detallan:

...

Para que cumpla con lo solicitado y con fundamento en el Artículo 25.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se le otorga un plazo de diez días hábiles...”

[Énfasis añadido]

Del mismo modo, de la documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPAC/DAF/CPF/3633/162/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, dirigido al C. Humberto Izar Vega, Presidente de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, y cuyo contenido literal, en la parte que interesa, es el siguiente:

“...Derivado de la revisión del informe financiero correspondiente al gasto ordinario del primer y segundo trimestre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 32 Fracción XIV de la Ley Electoral Vigente en el Estado y Artículo 13 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, se anexa al presente la cédula de las observaciones encontradas en los informes de referencia para que de conformidad en lo dispuesto por los Artículos 25.1 y 31 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba este requerimiento, presente los documentos evidencias y cualquier otra información que le permita clarificar y complementar sus informes, respecto del origen y destino de sus recursos...”

[Énfasis añadido]

Del análisis de los oficios de referencia se desprende que, la Comisión Permanente de Fiscalización, únicamente solicitó aclaraciones a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, respecto de las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009.

En ese caso, y conforme a la normatividad en materia de fiscalización entonces vigente, las solicitudes efectuadas por la Comisión se emitieron con fundamento en lo dispuesto por el numeral 25.1 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicable para efectos de la comprobación del gasto ordinario de los partidos políticos para el ejercicio 2009, numeral que dispone lo siguiente:

“25.1 Si durante la revisión la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entregue a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

...”

Sin embargo, es dable llegar a la conclusión de que la no atención del requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, que en atención al numeral 25.1 de la normatividad aplicable, hubiere efectuado el órgano fiscalizador para la solventación de errores u omisiones técnicas que resultaren de la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, no constituye una infracción ni a la Ley Electoral del Estado ni a la reglamentación en la materia, toda vez que dichos requerimientos se prevén en la reglamentación en atención a la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento instaurado por alguna autoridad, por lo que la no atención de dicho requerimiento solamente podría traer como consecuencia, un perjuicio en contra del propio partido político que no la atendiera, en virtud de que la irregularidad u omisión advertida que se pretendía corregir con el requerimiento, no se solventaría y haría factible la imposición de una sanción, pero por la falta de comprobación del gasto, más no por la no atención del requerimiento.

Lo anterior, se corrobora por el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar

obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590”.

Es decir, en el presente caso, si bien es cierto, la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no atendió los requerimientos que le fueron realizados mediante los oficios CEEPAC/CPF/67/3419/2009 y CEEPAC/DAF/CPF/3633/162/2009, por medio de los cual se le comunican las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009, dándole un término de diez días a efecto de que subsanara diversas irregularidades encontradas por el órgano fiscalizador, también es cierto que el no haberlo hecho, sólo hubiere constituido que la agrupación política no hubiere ejercido el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio.

Por tanto, la conducta señalada no constituye el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, motivo por el cual no se actualiza con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior se afirma toda vez que, tratándose de la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, al señalar que constituye una obligación de las agrupaciones políticas, el permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y que por tal motivo, solamente se refiere al no entorpecimiento de las labores de revisión, atendiendo los requerimientos que efectúe el órgano

fiscalizador para despejar obstáculos o barreras para realizar la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, más no a los requerimientos para subsanar las omisiones o formular las aclaraciones pertinentes, con lo cual se respeta a dichas entidades su garantía de audiencia.

Por tanto, resulta que aún cuando haya quedado debidamente probado que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no atendió dos requerimientos que le fueron hechos por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, asimismo ha quedado debidamente fundamentado el que dicha conducta no es violatoria de la normatividad en la materia, motivo por el cual el procedimiento, por lo que refiere a la conducta imputada en el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, resulta **INFUNDADO**.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

(...)

ARTICULO 54. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que

corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

ARTÍCULO 18. De los informes.

...

18.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión, en los formatos que se aprueben para tal efecto.

...

En relación a los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir la obligación por parte de las Agrupaciones Políticas Estatales, de acreditar los gastos realizados derivados del financiamiento público que reciben, debiendo realizar esta comprobación mediante un informe, mismo que por disposición reglamentaria, debe rendirse dentro de los veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda, haciéndolo en los formatos que hayan sido previamente establecidos y aprobados para tal efecto, de acuerdo a la normatividad que rige en materia de fiscalización; obligación que se encuentra contenida en el artículo 18.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, de aplicación supletoria tratándose de las agrupaciones políticas estatales, según el propio artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales transcrito en antelíneas.

Es el caso que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, incumplió con la obligación contenida en el artículo 18.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos de acuerdo a lo siguiente.

Lo infracción cometida por la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, queda plenamente demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a sus informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, respecto del Gasto Ordinario 2009, el cual fue presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, y aprobado en Sesión Ordinaria de

fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que su punto 4.12.5, transcribe el contenido del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3633/162/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, por medio del cual, en el cual se le dio a conocer a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, el resultado de las observaciones sobre los informes financieros correspondientes al 2er. y 2do. Trimestre del Gasto Ordinario de 2009, y en el punto dos de las observaciones del 1er. trimestre 2009 establece lo siguiente:

2.- No presentó los informes financieros en los formatos establecidos según lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por lo que se solicita que en lo sucesivo se apege a la disposición que se menciona.

Aunado a ello, en el punto tres de las observaciones del 2do. trimestre, señaladas en el oficio en comento, se precisa que:

3.- No presentó los informes en los formatos establecidos según lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por lo que se solicita que en lo sucesivo se apege a la disposición que se menciona.

Lo anterior se adminicula al oficio CEEPC/DAF/514/CPF/185/2010, de fecha 03 de junio de 2010, cuyo contenido obra transcrito en el contenido del Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su punto 4.12.12, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, oficio por medio del cual se le da a conocer a la Agrupación Coordinadora Ciudadana, las observaciones anuales al gasto ordinario ejercido durante el año 2009, mismas que se derivaron de sus informes financieros y de actividades de los cuatro trimestres y del consolidado anual, a efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, solventara las observaciones correspondientes, y en la parte atinente al caso, precisada en el punto dos de las observaciones anuales 2009, se señala lo siguiente:

2.- No presentó los informes en los formatos establecidos según lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por lo que se solicita que en lo sucesivo se apege a la disposición que se menciona.

Finalmente, en corroboración a todo lo anterior, obra en autos documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/573/CPF/216/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, mismo que obra en autos del presente expediente, y en la parte atinente al caso, precisada en punto tres del segundo párrafo, se señala que con excepción del 4to Trimestre y Consolidado Anual del ejercicio 2009, la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, no cumplió con la disposición contenida en el

artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a la presentación de los informes financieros en los formatos establecidos por el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Probanzas todas la anteriores a las que se ha hecho referencia, que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, en consecuencia para esta autoridad electoral queda plenamente comprobada la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, en el sentido de no atender su obligación contenida en los artículos artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, en virtud de que con excepción del 4to Trimestre y Consolidado Anual del ejercicio 2009, la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, no cumplió con la disposición en comento, motivo por el que tal como se señaló con anterioridad, se tiene por FUNDADO el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda; al haber presentado de manera extemporánea su informe financiero trimestral, correspondiente al 3er trimestre del ejercicio 2009.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda la esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

III...

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De los dispositivos transcritos se desprende que una de las obligaciones que tienen a cargo las agrupaciones políticas estatales, es la de presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Lo anterior obedece al hecho de que en la Ley Electoral del Estado, en su artículo 52, se establece el derecho que tienen las agrupaciones políticas estatales, de recibir financiamiento público para actividades específicas, por lo que el legislador, al establecer dicha prerrogativa a su favor, también estableció disposiciones tendientes a fiscalizar el uso y destino de dichos recursos públicos, con la intención precisamente de que los recursos en comento se destinen específicamente a los rubros permitidos por la Ley Electoral del Estado.

Por su parte, este Organismo Electoral, en aras así mismo de verificar la correcta aplicación del gasto público, en uso de sus facultades reglamentarias previstas por los artículos 71, fracción I, inciso a) y 52 de la Ley Electoral del Estado, emitió el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, en el que se establece en su artículo 15, asimismo, la obligación de las agrupaciones de presentar sus informes en forma trimestral, en un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda.

Pues bien, las agrupaciones políticas estatales tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben acompañarse de los comprobantes necesarios y que deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, y en ese sentido, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que Coordinadora

Ciudadana, fue omisa en presentar, dentro del plazo establecido por la ley y su respectiva reglamentación, su informe financiero trimestral, correspondiente al 3er trimestre del ejercicio 2009.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.12 resolutivo TERCERO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, determinó lo siguiente:

TERCERO. *Con excepción del 3er. Trimestre de 2009, mismo que presentó de manera extemporánea el día 30 de noviembre de 2009, para los trimestres primero, segundo, cuarto y consolidado anual, cumplió en tiempo pero no en forma, en las fechas que se señalan en el cuadro de la presentación de informes de este dictamen y en los cuadros de presentación para cada trimestre, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

La anterior probanza tiene valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, por lo que se advierte que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, presentó su informe financiero trimestral, correspondiente al 3er trimestre del ejercicio 2009, de manera extemporánea, adminiculándose lo anterior a la probanza consistente en la documental relativa a la copia certificada del escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por el C. Sergio Zapata Campos, en su calidad de Responsable Financiero de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, dirigido al Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, por medio del cual presentó el informe financiero trimestral del periodo que comprende de julio a septiembre del 2009, mismo que fue recibido en este Consejo con fecha 30 de noviembre de 2009, y de la cual se desprende que la denunciada en efecto presentó el informe financiero en comento, con fecha 30 de noviembre de 2009, cuando la fecha límite para su presentación lo era el día 28 de octubre de ese año.

Ambas probanzas, que concatenadas, hacen prueba plena respecto de los hechos denunciados y permiten a este Organismo Electoral tener certeza respecto de que efectivamente, la denunciada presentó, una vez concluido el plazo respectivo, el informe a que estaba obligada.

Así pues, ha quedado de manifiesto que las agrupaciones políticas estatales, al tener derecho a recibir recursos públicos para poder existir y cumplir con su objetivo legal, asimismo tienen la

obligación de atender las reglas y procedimientos legales, necesarios para verificar que efectivamente se encuentren actuando dentro de los cauces legales, para los cuales el legislador estableció plazos y procedimientos específicos, que tienen que ser ineludiblemente atendidos por las agrupaciones políticas estatales, dentro de los que se encuentra la presentación de informes de gastos y de actividades dentro del plazo de veinte días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, situación que, en el particular, no fue atendida por parte de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, al no presentar dentro del plazo establecido por la ley y su respectiva reglamentación, su informe financiero trimestral, correspondiente al 3er trimestre del ejercicio 2009.

Por lo tanto, queda de manifiesto que en el presente caso, la violación cometida por la denunciada Coordinadora Ciudadana, constituye una infracción a la Ley Electoral del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción II de la Ley Electoral del Estado, al no haber presentado en el plazo legal, su informe financiero correspondiente al 3er trimestre del año señalado, y por tanto, este Organismo Electoral considera que no existe duda respecto a la comisión de la conducta infractora por parte de la denunciada, motivo por el que tal como se señaló con anterioridad, se tiene por FUNDADO el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a Coordinadora Ciudadana, según el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

III...

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una

cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;*

II...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

- I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 12. *Con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, en el mes de enero del año de que se trate, las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante el Consejo, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, de manera que la Comisión de Fiscalización esté en aptitud de supervisar y constatar eficientemente que se cumplirán los fines que se han propuesto.*

La falta de presentación del mismo, será causa para suspender el financiamiento público que pudiere corresponderles durante el ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 17. *Las Agrupaciones Políticas Estatales deberán presentar a la Comisión de Fiscalización, una evidencia que muestre la actividad realizada, que podrá consistir preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o en su defecto, con otros documentos que acrediten la realización de la misma. La muestra deberá contener elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, en el entendido que a falta de esta muestra o de la citada documentación los comprobantes de gastos no tendrán validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De los dispositivos transcritos se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Coordinadora Ciudadana, de realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, siendo uno de dichos cauces legales el concerniente a presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, y en el que se presupueste cada una de las acciones que pretendan llevar a cabo, por lo que cada agrupación política tiene la obligación de cumplir con las actividades propuestas en dicho plan de acciones, apegándose a los fines que han sido propuestos; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de las actividades específicas que han quedado establecidas en el plan de acciones, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, al mismo tiempo que supervisar y constatar eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto, por lo que resulta imperativo que las agrupaciones políticas se apeguen en el desarrollo de sus actividades, a aquellas que han sido propuestas en el ya referido plan de acciones.

Pues bien, las agrupaciones políticas tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben acompañarse de los comprobantes necesarios, en los formatos establecidos y deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, informes que son revisados por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, quien cuenta con la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, supervisando y constatando eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto cada mes de enero del año de que se trate, al presentar el respectivo plan de acciones anualizado.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, incumplió con la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

En ese tenor, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, efectivamente cometió la infracción que se le imputa, al no cumplir los fines propuestos en su plan de acciones anualizado relativo al ejercicio 2009, de acuerdo a lo siguiente.

En efecto, obra en autos prueba documental consistente en copia certificada de escrito dirigido al Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 10 de febrero de 2009, recibido en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 12 del mismo mes y año, signado por el C. Sergio Zapata Campos, en su carácter de responsable financiero de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por medio del cual presentó el programa de trabajo para el ejercicio 2009.

Del mismo modo, obra en autos del presente expediente, la documental pública consistente en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, en su resolutive SEGUNDO, señala:

SEGUNDO. *Que no cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, mismas que se señalan en el COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA y que forma parte de este dictamen, incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Así mismo, en el punto 4.12.10 del referido dictamen se establece lo siguiente:

4.12.10 Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2009 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimiento de este dictamen, enumerados en el punto 3.

PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2009, sobre los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA.

PLAN DE ACCIONES ANUAL	INFORME TRIMESTRAL	COMPARATIVO Anual -Trimestral
<p>Las Agrupaciones Políticas Estatales surgieron a raíz de las transformaciones democráticas que se han suscitado en México y en especial en nuestro estado de San Luis Potosí, en materia política; su tarea central ha sido la promoción de una cultura de participación en todos sus ámbitos.</p> <p>Así las APE`S se han esforzado por incentivar el debate político, la reflexión y la difusión de los valores de la democracia.</p> <p>Para el año 2009, en la agrupación se tiene contemplado seguir construyendo a la cultura de la participación a través de actividades editoriales y de capacitación política, sin embargo, por ser año electoral se tienen como actividad primordial, establecer un convenio de participación con algún partido político que según su plataforma electoral y sus proyectos de trabajo, coincidan con los ideales de nuestra agrupación, y contribuir de manera directa a los procesos electorales.</p> <p>La participación se deberá hacer dentro del marco jurídico que nos rige siempre con base fundamental en la participación ciudadana y por el bien de nuestro estado de San Luis Potosí.</p>	<p>No presenta informes de actividades de ningún trimestre</p> <p>El informe que presenta para el 4to. Trimestre, no refiere a ninguna actividad de las contempladas en el Plan de Acciones Anual, toda vez que solo hace mención del cambio del presidente de la Agrupación mismo que tampoco consideró en su plan de acciones anual</p>  <p>CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA SECRETARIA DE ACTAS</p>	<p>No coincide con el plan anual.</p> <p>No se cumplió con el Plan de Acciones Anual.</p> <p>A requerimiento de la Comisión presentó informe de actividades de los 4 trimestres en los que menciona que llevó a cabo capacitaciones en el estado y en el interior, tareas de investigación política y editorial, que repartió gorra y playeras, sobre los cuales no presentó ni evidencia ni explicación a detalle de dichos eventos.</p>

De lo anterior se desprende que, mediante escrito dirigido al Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 10 de febrero de 2009, recibido en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 12 del mismo mes y año, el C. Sergio Zapata Campos, en su carácter de responsable financiero de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, presentó el

programa de trabajo para el ejercicio 2009, mismo que, de acuerdo a lo señalado en la documental pública consistente en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en su punto 4.12.10 y en el resolutivo SEGUNDO del apartado correspondiente a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, no fue llevado a cabo por parte de la Agrupación Coordinadora Ciudadana, en el ejercicio 2009. Del mismo modo se advierte que la Agrupación únicamente presentó el informe de actividades correspondiente al 4to Trimestre, siendo omiso en la presentación de los informes de actividades del 1er, 2do y 3er Trimestre, de lo que se desprende que la agrupación no cumplió con el plan de acciones anualizado, toda vez que de las actividades informadas, ninguna coincide con las actividades contempladas en su Plan de Acciones Anual, máxime que, a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, Coordinadora Ciudadana presentó informe de actividades de los 4 trimestres en los que menciona que llevó a cabo capacitaciones en el estado y en el interior, tareas de investigación política y editorial, que repartió gorra y playeras, sin embargo, sobre dichas actividades no presentó ni evidencia ni explicación a detalle de dichos eventos.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, no realizó sus actividades dentro de los cauces legales, toda vez que no cumplió con los fines que dicha agrupación se propuso en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, ya que de las actividades descritas en el único informe de actividades presentado en el año 2009, correspondiente al 4to Trimestre de dicho año, ninguna coincide con las actividades contempladas en su Plan de Acciones Anual, máxime que, a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, Coordinadora Ciudadana presentó informe de actividades de los 4 trimestres en los que menciona que llevó a cabo capacitaciones en el estado y en el interior, tareas de investigación política y editorial, que repartió gorra y playeras, sin embargo, sobre dichas actividades no presentó ni evidencia ni explicación a detalle de dichos eventos, conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 54, fracción V en relación con el 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado, actuando con ello fuera de los cauces legales, al no cumplir los fines propuestos en su plan de acciones anualizado relativo al ejercicio 2009, y por lo tanto, se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana.

Finalmente, en lo atinente a la infracción que se le imputa en el inciso **F)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal como ya se ha dicho, las agrupaciones políticas estatales, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 51, fracción III, párrafo tercero.

A su vez y con respecto al derecho de las agrupaciones a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que

para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales así lo dispone.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como agrupaciones tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente Coordinadora Ciudadana, al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al ejercicio 2009, mismo que en el punto 4.12.5 establece que la Comisión de Fiscalización emitió oficio CEEPAC/DAF/CPF/3633/162/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, notificado a la Agrupación Coordinadora Ciudadana el día 08 de diciembre de 2009, por conducto de su Presidente, en el cual se dieron a conocer los resultados de las observaciones en los informes de actividades y financieros correspondientes al 1er. y 2do. Trimestre del Gasto Ordinario 2009, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, presentara ante la Comisión lo solicitado, en donde se observa que el pago de proveedores se realizó en efectivo, por lo que incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar por \$4,000.00, por tal motivo se le sugirió apagarse al artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos, observación que se realizó respecto de los trimestres primero y segundo del ejercicio 2009.

Obra asimismo en autos, documental consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/514/CPF/185/2010, de fecha 03 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes a los informes financieros del gasto ordinario 2009, mismo en el que en el punto tres del capítulo de observaciones anuales, señala nuevamente que el pago a los proveedores se realizó en efectivo, con lo que se incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar de \$4,000.00, por tal motivo se sugirió a la denunciada apearse a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del mismo modo, la conducta se encuentra plasmada en la documental pública consistente en la copia certificada del oficio CEEPC/DAF/573/CPF/216/2010, de fecha 23 de junio de 2010, dirigido al C. Jesús Sergio Zapata Campos, Responsable Financiero de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, por medio del cual se le notificó lo solventado de las observaciones

anuales correspondientes al ejercicio 2009, en donde se observa que, el punto cuatro del referido oficio señala lo siguiente:

- *No emitió pólizas de cheque, para cubrir sus gastos, así como tampoco emitió cheque nominativo para el pago a los proveedores a partir de montos a pagar de \$ 4,000.00, (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.*

Todo lo anterior queda plenamente demostrado en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutivo QUINTO, del apartado 4.12 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana establece:

TERCERO. *No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Pruebas documentales públicas y privadas que han creado convicción plena a esta autoridad respecto del hecho denunciado.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **F)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B), D), E) y F)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue*

levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa en presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 m.n.), así como en solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de \$54,855.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), y observaciones cualitativas por la cantidad de \$8,892.65 (ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 65/100 m.n), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad especial*, en virtud de que si bien dicha cantidad ya ha quedado debidamente reembolsada al Consejo, lo cierto es que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de \$64,077.65 (Sesenta y cuatro mil setenta y siete pesos

65/100 m.n.), cantidad considerable en la que la agrupación necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, de la obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, contravino lo dispuesto en la Ley Electoral, realizando sus actividades fuera de los cauces legales, al no presentar los informes financieros en los formatos que para tal efecto han sido establecidos en el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien la denunciada no presentó los informes financieros en los formatos que para tal efecto han sido establecidos, provocando un obstáculo en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, lo cierto es que los informes si fueron presentados, y los trabajos de la Comisión si pudieron concluirse, máxime que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, al presentar su informe financiero correspondiente al 4to Trimestre y Consolidado Anual, manifestó apearse en lo sucesivo a dichas disposiciones.

En lo relativo a la infracción identificada con el inciso **D)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, de la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, si bien es cierto se postergó de manera considerable el trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión respectiva del Consejo, trayendo como consecuencia el retraso en dichas actividades y por consecuencia, la falta de rendición de cuentas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibió la agrupación denunciada, también lo es que Coordinadora Ciudadana, únicamente presentó de manera extemporánea su informe financiero del 3er trimestre del ejercicio 2009, presentando todos los demás informes que estaba obligada en tiempo.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente leve*, ya que si bien se provocó un retraso en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, éstos pudieron concluirse y verificar si la denunciada atendió o no en la aplicación de sus recursos tanto públicos como privados, a las disposiciones legales que rigen tal actividad, máxime que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, únicamente presentó de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al 3er. Trimestre del ejercicio 2009.

En lo concerniente a la infracción identificada con el inciso **E**), consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, de la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en apegarse a los cauces legales que marca la ley, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, siendo omisa en la presentación de los informes de actividades del 1er, 2do y 3er Trimestre, incumpliendo con el plan de acciones anualizado, e informando sobre actividades de las cuales no presentó ni evidencia ni explicación a detalle de las mismas, provocando incertidumbre sobre la aplicación y destino de los recursos otorgados.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que la Agrupación no cumplió con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado y para los cuales fue destinado el monto de los recursos públicos otorgados, lo que genera falta de certeza para que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

Finalmente, por lo que hace a la infracción identificada con la letra **F**), consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), esta Autoridad Electoral determina que la infracción cometida debe considerarse asimismo leve, en virtud de que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia, el que no pueda determinarse correctamente por la autoridad fiscalizadora, el destino de los recursos erogados.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente leve*, en virtud de que aún y cuando Agrupación Política Coordinadora Ciudadana incumplió con dicha obligación, lo cierto es que cuando le fue hecha la observación por el órgano fiscalizador la atendió en lo subsecuente.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas la infracciones cometidas por la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, ya había sido sancionada con anterioridad por lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **D**), del punto 5 de las presentes consideraciones, consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, toda vez que consta la resolución recaída al PSG-15/2010, aprobada mediante acuerdo 20/04/2011, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada el 12 de abril de dos mil once, en la cual se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora

Ciudadana, sanción consistente en amonestación pública por el incumplimiento de la obligación establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de agrupaciones Políticas, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, es dable advertir que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, ya ha sido sancionada en una ocasión por cometer una infracción de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente en la afectación al trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización, trayendo como consecuencia el retraso en dichas actividades y por consecuencia, la falta de rendición de cuentas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibió la agrupación denunciada, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

Esto es, ante la falta del deber de cuidado de la denunciada de no presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, ha sido sancionada en diverso procedimiento sancionador general, como se señaló en anteriores líneas, y con ello ha puesto en peligro el bien jurídico protegido consistente en la no afectación al trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que dicha conducta debe ser sujeta de reproche y en consecuencia sancionada.

Dicha situación es suficiente para considerar que en el caso concreto, la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana ha sido reincidente en su conducta.

Tal motivo justifica que esa reiteración se incluya en la individualización de la nueva sanción, como factor para incrementar su trascendencia o cuantía, toda vez que la imposición de una sanción similar a la previamente impuesta, resultaría insuficiente para reprimir la conducta transgresora, reiterada e ineficaz para inhibir una nueva realización de la conducta, en virtud de que, si la primera sanción incumplió con las finalidades antes señaladas, aquellas posteriores que sean de trascendencia y cuantía aproximada a la primera, carecerían de grado alguno de sustento para considerar que cumplen con los fines represivos y disuasivos.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos no comprobados; \$54,855.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de observaciones cuantitativas; y \$8,892.65 (ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 65/100 m.n.), por concepto de observaciones

cualitativas, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009; sin embargo, no se estima que se hubiere generado un beneficio o lucro a favor de la denunciada.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que las infracciones contenidas en los incisos **A) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimientos por parte de la denunciada, de diversas obligaciones en cuanto a aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, las mismas pueden conjuntarse en una sola sanción, ya que además ambas trajeron como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento público que recibió la denunciada, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, máxime que en lo relativo a la infracción señalada en el

inciso **D**), cometida por la denunciada, se actualiza la reincidencia en dicha conducta, como ya fue señalado supra líneas, por lo que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa superior a la mínima establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones contenidas en los incisos **A) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Ahora bien, por lo que hace a las infracciones restantes contenidas en los incisos **B), E) y F)**, analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción cometida por la denunciada, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción cometida por la denunciada, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A), B), D), E) y F)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$41,356.00 (Cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Coordinadora Ciudadana.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil doce.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente
Rúbrica

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
Rúbrica